

Tercera. Calendario de entrega:

| Periodo de entrega | | Productos | Kilogramos |
|--------------------|-------------------|-----------|------------|
| Desde la fecha de | Hasta la fecha de | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

El vendedor se obliga a confirmar a la industria, con quince días de antelación, la fecha de entrega aproximada que figura en el cuadro anterior, a fin de que el comprador prepare el envío de camiones para la retirada de mercancías. El comprador tendrá que aceptar previamente fecha y cantidad.

Cuarta. *Precio mínimo*.—El precio mínimo a pagar por el producto contratado en posición salida de almacén de acondicionamiento de los productores, o en defecto de este a pie de camión origen, será el establecido por la CEE para España en la campaña 1989-1990:

Naranjas: 20,9926 pesetas/kilogramo.
Mandarinas: 17,2008 pesetas/kilogramo.
Clementinas: 18,0417 pesetas/kilogramo.
Satsumas: 12,8433 pesetas/kilogramo.

Los gastos de embalaje, carga, descarga y cargas fiscales, si las hubiere, no están incluidas en dicho precio.

Quinta. *Precio a percibir*.—Se conviene como precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas y según procedencias el de:

Naranjas: pesetas/kilogramo.
Mandarinas: pesetas/kilogramo.
Clementinas: pesetas/kilogramo.
Satsumas: pesetas/kilogramo.
Más el por 100 de IVA correspondiente (6).

En el caso de que sea rechazada por la inspección parte o toda la partida de producto suministrada al amparo del presente contrato, por no cumplir alguna de las especificaciones de calidad referidas en la estipulación segunda, el comprador se obliga a aceptar dicha cantidad cuando considere el fruto apto para su industrialización en zumo o gajos, y pagará los siguientes precios según el producto de que se trate:

Para naranjas: 7,35 pesetas/kilogramo.
Para mandarinas: 5,52 pesetas/kilogramo.
Para clementinas: 5,52 pesetas/kilogramo.
Para satsumas: (nunca inferior a 5,52 pesetas/kilogramo).

Sexta. *Forma de pago*.—El vendedor facturará las entregas realizadas durante el mes natural, al final del mismo.

El comprador efectuará el pago de la factura del siguiente modo:

A) Si se trata de producto para zumo, en el mes siguiente a la fecha de la misma.

B) Si se trata de producto para gajos, el 50 por 100 en el mes siguiente a la fecha de la misma y el resto a convenir, y dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la factura.

El pago podrá efectuarse en metálico, por cheque, transferencia, domiciliación bancaria o cualquier otra forma legal, previa designación por parte del vendedor del Banco, plaza y cuenta corriente, cuando sea el caso, no considerándose efectuado el pago hasta que el comprador lo tenga debitado en cuenta.

Séptima. *Recepción e imputabilidad de costes*.—La mercancía que ampara este contrato podrá ser retirada por el comprador:

En la factoría que el comprador tiene en
En el almacén o local sito en destinado a tal efecto por el vendedor.
En el huerto o paraje referido

En el caso de que el vendedor realice la entrega de kilogramos directamente en factoría del comprador, se abonará al vendedor, por parte del comprador, la parte correspondiente al transporte, valorándose dicho concepto en pesetas/kilogramo.

El control de calidad y peso del fruto objeto del presente contrato se efectuará a pie de fábrica.

Octava. *Indemnizaciones*.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelga, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los quince días siguientes a haberse producido, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en

el 50 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, excepto cuando se trate de producto para la obtención de zumo, que haya sido cosechado cumpliendo los requisitos establecidos en la estipulación tercera, y por alguna causa imputable al comprador no se retirase en las fechas aceptadas y el volumen afectado por dicho retraso sufriese alteración en su estado, en cuyo caso se considerará como entregado después de transcurridos quince días desde el aviso formal para su retirada, quedando a disposición del comprador, quien deberá abonar el valor estipulado para dicho volumen afectado en las condiciones pactadas para mercancía no alterada. En todo caso, será necesario que en dicho incumplimiento se aprecie la decisiva voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la correspondiente Comisión Interprofesional Territorial (en adelante CIT).

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se estará a lo que disponga la CIT, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará las establecidas en el párrafo anterior.

En cualquier caso, la denuncia deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a producirse el incumplimiento.

Novena. *Sumisión expresa*.—Ante cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación del presente contrato y que las mismas no logren resolver de común acuerdo o a través de la CIT, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de

Décima. *CIT. Funciones y financiación*.—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por la CIT correspondiente, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores a razón de pesetas/kilogramo de fruto contratado y visado según acuerdo adoptado por dicha CIT.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador.

El vendedor.

- (1) En caso de tratarse de una O. P. F. H., poner también su número.
- (2) Tachar lo que no proceda.
- (3) Marcar con una X lo que proceda.
- (4) Escribir el documento acreditativo de la representación.
- (5) Cuando sean para gajos, los frutos deberán ser aliados.
- (6) Indicar el 6 en caso de estar sujeto al Régimen General y el 1 si ha optado por el Régimen Especial Agrario.

BANCO DE ESPAÑA

25990

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 3 de noviembre de 1989

| Divisas convertibles | Cambios | |
|-------------------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA | 116,410 | 116,702 |
| 1 ECU | 129,503 | 129,827 |
| 1 marco alemán | 63,210 | 63,368 |
| 1 franco francés | 18,627 | 18,673 |
| 1 libra esterlina | 182,831 | 183,289 |
| 100 liras italianas | 8,609 | 8,631 |
| 100 francos belgas y luxemburgueses | 301,173 | 301,927 |
| 1 florin holandés | 55,997 | 56,137 |
| 1 corona danesa | 16,271 | 16,311 |
| 1 libra irlandesa | 167,790 | 168,210 |
| 100 escudos portugueses | 73,678 | 73,862 |
| 100 dracmas griegas | 70,662 | 70,838 |
| 1 dólar canadiense | 99,126 | 99,374 |
| 1 franco suizo | 72,005 | 72,185 |
| 100 yens japoneses | 81,233 | 81,437 |
| 1 corona sueca | 18,131 | 18,177 |
| 1 corona noruega | 16,829 | 16,871 |
| 1 marco finlandés | 27,301 | 27,369 |
| 100 chelines austriacos | 897,966 | 900,214 |
| 1 dólar australiano | 90,786 | 91,904 |